



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **9 AGO 2016**

Auto de sustanciación N° 741

Proceso: 76001 33 33 006 2012 00221 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Guillermo Guauque Duarte

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 165 – 179 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 74 del 29 de julio de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 146 – 154 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes o a través de estado¹ cuando no se deba o pueda notificar la sentencia por vía electrónica.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia fue enviado el día 2 de agosto de 2016 a la parte demandante, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², la sentencia fue notificada a la parte demandada a través de estado en la misma calendada³.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 17 de agosto de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 16 de agosto de 2016 (folios 165 a 179 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

¹ Cabe aclarar que la norma citada consagra para estos casos la notificación por edicto de que trataba el derogado Código de Procedimiento Civil, sin embargo dicha forma de notificación desapareció del estatuto procesal civil vigente, al respecto el código general del proceso en su artículo 295 establece que las notificaciones de sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados.

² Ver folios 157 a 162 del c. principal

³ Folio 155 - 156 c. principal

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 74 de 29 de julio de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

Defensor
125
22-08-16
/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11.8.AGO.2016**

Auto de sustanciación N° 740

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00498-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dilia Román Chaparro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 27 de julio de 2016; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a la 1:30 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

Defensor
12√
22.08.16
fu



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1185

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00360 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SUAREZ DE NAVIA
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY-CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B


125
22.08.16
-f.

¹ Por el valor de un millon trescientos ochenta y un mil pesos M/Cte (\$1.381.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1183

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00187 00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO BUITRAGO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 121
De 22 08-16
Secretario, /

¹ Por el valor de tres millones ciento veinticuatro mil cuatrocientos quince pesos con noventa y seis centavos M/Cte (\$3.124.415.96)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

19 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 739

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00228 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noralba Mazuera González
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Noralba Mazuera González, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. APS 00162 de 19 de enero de 2006 y de la Resolución No. 022 de 22 de mayo de 2006, por medio de los cuales se le niega el reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del Artículo 156 y el del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Noralba Mazuera González en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

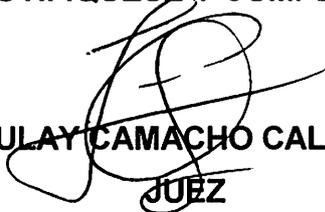
Proceso: 76001 33 33 006 2016 00228 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noralba Mazuera González
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Departamento del Valle del Cauca, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Sandra Gasca Muñoz, identificada con la C.C. N° 31.989.469 y T.P. N° 119.052 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 128
De 22.08.16.
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 738

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00311 00
Medio de Control: Comisión (Reparación Directa)
Demandante: José Ricardo Rodríguez Doncel y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín

ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto, la comisión remitida por el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** a fin de practicar la prueba testimonial decretada en Audiencia Inicial No. 152 del 03 de agosto de 2016 dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Código General del Proceso, en cuanto a las reglas de la comisión dispone que la comisión sólo puede conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 ibídem, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
(...)”.*

De la lectura de la norma en cita, se colige que las pruebas se deben practicar personalmente por el Juez de conocimiento y en el caso de que este no lo pudiese hacer por razones del territorio, deberá hacer uso de medios tecnológicos que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional indicó:

“la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principio estos que deben ser atacados con rigurosidad”.¹

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00311 00
Medio de Control: Comisión (Reparación Directa)
Demandante: José Ricardo Rodríguez Doncel y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial de Medellín

oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que estas deben ser evaluadas en su integridad y de manera global, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes.

Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Así mismo, el artículo 6° del Código General del Proceso, sobre el principio de inmediación, preceptúa:

“Artículo 6°. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...)”.

Conforme lo anterior, es claro que en el sistema oral, la facultad de comisionar de los jueces para la práctica de pruebas, solo puede realizarse de manera excepcional debiéndose manifestar por parte del juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas al presentar dificultad para emplear los medios técnicos correspondientes, situación que no se indicó en el sub judice, por lo que no se puede descartar que no cuenten con las herramientas logísticas para el recaudo de la prueba; ante ello no se cumplió con el requisito para que de forma excepcional pueda aceptarse la comisión y como tal habrá de devolverse el expediente al juzgado de origen.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por secretaría realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado

125

N°

De

22-08-16

Secretario,